

intentaban, que no ha sido objeto de la presente causa: Considerando que la Audiencia de Lugo ha incurrido en error de derecho y penado como delito un hecho que no lo constituye, etc.» (Sentencia de 9 de Noviembre de 1886, publicada en la *Gaceta* de 13 de Enero de 1887, pág. 35.)

CUESTION XXV. *El hecho de negarse una persona á obedecer el requerimiento verbal que á las tres de la madrugada le hace una Autoridad judicial, llamando á la puerta de su casa, de que se presente en el Juzgado para evacuar una diligencia urgente, añadiendo al cerrar la puerta «mañana será otro día,» ¿será constitutivo del delito de desobediencia grave á la Autoridad, previsto y penado en el art. 265 del Código, ó lo será tan sólo de la falta de respeto y consideración á la Autoridad, comprendida en el núm. 5.º del art. 589?*—La Audiencia de lo criminal de Toledo estimó lo primero y condenó al procesado á tres meses de arresto mayor. Mas interpuesto por su defensa recurso de casación contra dicha sentencia porque el hecho expuesto no constituía delito, sino una mera falta, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que el hecho de haberse negado Juan María González á constituirse en el Juzgado municipal á las tres de la madrugada para una diligencia urgente, sin que esta intimación se le dirigiera por la Autoridad guardando las formas tutelares de la ley procesal, no constituye desobediencia grave: Considerando que implica falta de respeto y consideración la conducta observada por el González, cerrando la puerta y pronunciando la frase «mañana será otro día.» Considerando, por consiguiente, que el Tribunal sentenciador ha infringido el art. 265 del Código penal por indebida aplicación y el núm. 5.º del art. 589 por no haberlo aplicado.» (Sentencia de 8 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, página 42.)

CAPITULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacato:

1.º Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que, hallándose su superior je-

rárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato. (Art. 192 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 222 y 223 del Cód. Fran.—Cap. X, §§ 2.º, 3.º y 4.º Cód. Suec.—Arts. 181 y 182 Cód. Port.—Arts. 275, 276 y 277 Cód. Belg.—Artículos 258, 259 y 266 Cód. Ital.)

Creemos que el mejor comentario que podemos ofrecer á nuestros lectores sobre el delito de *desacato*, que en este artículo se define, será sin duda alguna transcribir aquí las explicaciones que acerca del mismo dió en su discurso el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, Ministro á la sazón de Gracia y Justicia, al contestar al del Sr. Sánchez Ruano sobre el dictamen de la Comisión por el cual se autorizó al expresado Ministro para plantear como ley provisional el Código penal reformado. Decía el Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «El segundo punto, acerca del cual S. S. deseaba explicaciones del Ministro, era el relativo al *desacato*. Decía S. S.: «Yo no entiendo por delito de desacato sino el que se comete á presencia de la Autoridad desacatada;» y decía bien S. S. al presentar esta teoría. En la reforma del Código, el desacato se circunscribe hasta el punto de limitarle á la *Autoridad*; no se extiende á ningún otro funcionario público: tan sólo la Autoridad ha de ser la desacatada; no serán desacatados los funcionarios; éstos podrán ser injuriados ó calumniados. ¿Pero se falta en la reforma del Código al principio fundamental que asentaba el Sr. Sánchez Ruano respecto de los términos del delito de desacato? Seguramente que no. También la reforma del Código exige esa *presencia* para que haya desacato á la Autoridad; pero esa presencia puede ser real, física ó moral. Explicaré mis frases. Cuando el desacato es materialmente á la Autoridad, no hay duda alguna para determinar la naturaleza del delito; cuando el que desacata, ó sea el que profiere injuria, calumnia ó amenaza á la Autoridad, lo hace en una comunicación de carácter oficial; cuando dirige la comunicación á la Autoridad, como tal Autoridad, no como particular, ¿puede desconocer alguien que las injurias que en esa comunicación se viertan son de la naturaleza del desacato, y por las que hay desacato contra aquella Autoridad, pero de una manera moral? Ésta es la naturaleza del delito, tal como está perfectamente definido por la ciencia y determinado por nuestra Jurisprudencia, que en este punto la reforma del Código nada

nuevo introduce; no hace más que aceptar la Jurisprudencia sentada y conforme con la opinión de los jurisconsultos más distinguidos. Pero el Sr. Sánchez Ruano temía que en un escrito cualquiera que se dirigiese á un Ministro podría, según la reforma del Código, considerarse que había delito de desacato. No es eso: es necesario que esa comunicación ó escrito se dirija al Ministro *como tal Ministro, en el desempeño de las funciones de su cargo*; la comunicación que se dirija al Ministro como particular no puede ser considerada como delito de desacato. Necesario es, y así se determina en los artículos de la reforma del Código que se refieren al desacato, es necesario que el desacato, ó sea la injuria, la calumnia ó la amenaza se haga á la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión del ejercicio de las mismas. Por consiguiente, si es necesario, para que el desacato exista, que la injuria, la calumnia ó la amenaza se cometan contra la Autoridad por el desempeño de sus funciones, ó con ocasión del ejercicio de sus funciones, claro es que esta misma teoría del desacato ha de aplicarse á la injuria, calumnia ó amenaza que se cometa contra el Ministro de la Corona. A estos puntos, si no me equivoco y mi memoria no me es infiel, se referían las aclaraciones que deseaba obtener S. S.»

Á esa interpretación ó explicación del delito de desacato, que bien podemos llamar *auténtica*, sólo nos resta añadir que el primer número del artículo se refiere al *desacato* cometido por el *particular* contra la *Autoridad*, y el segundo al que se comete por el *funcionario público* contra su *superior jerárquico*, siendo condición común de uno y otro desacato, para que puedan apreciarse como tales, que la calumnia, insulto ó injuria ó amenaza se profieran contra la Autoridad ó contra el superior jerárquico respectivamente en el *ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, en presencia de los mismos ó en escrito que se les dirija*.

Debemos observar también que preceptuándose por el art. 6.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1848 que «definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los mismos términos,» no cabe dar á la *calumnia, injuria ó amenaza*, que son los elementos constitutivos del desacato, más significado ó extensión que la que se determina respectivamente en los arts. 467, 471 y 472 y 507 de este Código, que á los expresados delitos se refieren. (Véase el comentario de dichos artículos.)

Debemos advertir, finalmente, que si bien en el último párrafo del artículo se dice que la publicación por la prensa de los escritos mencionados en los dos números anteriores no constituirá por sí sola delito de desacato, puesto que es necesario, para que éste exista, que el escrito *se haya dirigido* al Ministro de la Corona ó á la Autoridad *en persona*, el

hecho, empero, siendo calumnioso ó injurioso el escrito, constituirá respectivamente el delito de *calumnia ó injuria*, á cuya averiguación y castigo deberá procederse por el Juez de oficio ó á excitación fiscal, sin necesidad de la querrela de la parte ofendida, por considerarse aquéllas como un delito *público*, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 482 y su concordante el art. 104 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

Para proceder con más método y claridad en la exposición de casos y cuestiones resueltas por la Jurisprudencia, nos ocuparemos separadamente de cada uno de los elementos que constituyen el delito de desacato.

I.—Calumnia, injuria, insulto ó amenaza.

QUESTION I. *¿Será constitutiva de calumnia, y por lo tanto de desacato, la expresión dirigida á un Juez de que «no obra como debe y hace firmar cosas que no se han declarado?»*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que, según el art. 266, núm. 1.º del Código penal, comete delito de desacato el que *calumnia* á una Autoridad en su presencia, y que no puede menos de estimarse que existe la *calumnia* cuando á un Juez, en el ejercicio de sus funciones, se le dice que no obra como debe y que hace firmar cosas que no se han declarado, etc.» (Sentencia de 22 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Diciembre.)

QUESTION II. *Las frases siguientes dirigidas á un Juez de primera instancia quejándose de la paralización de ciertas diligencias, de que «había llegado á comprender que la emanación de las arbitrariedades y atropellos que sufriera nacieran de la misma, con abierta infracción de la Constitución» (1), ¿serán constitutivas de injuria, y, por ende, del delito de desacato?*—Indudablemente, puesto que semejantes expresiones no pueden menos de considerarse como ofensivas, porque suponen faltas reprehensibles, que desacreditan, perjudicando el buen nombre que deben tener los que administran justicia, y constituyen, por lo tanto, como injurias, el delito de desacato, en conformidad con lo dispuesto en el art. 266 del Código penal. (Sentencia de 13 de Marzo de 1873, inserta en la *Gaceta* de 9 de Abril.)

QUESTION III. *El que en escrito dirigido al Juez califica de «ridículas y raras» sus providencias, «negándole la esencia que da ó constituye fuerza de Autoridad,» y califica de «delito penado en el*

(1) Frases textuales del escrito.

Código «cierta providencia dictada por el mismo Juez, ¿podrá eximirse de la pena del delito de desacato, so pretexto de que las palabras «raras y ridículas» valen tanto como extraordinarias y extrañas; que al decir que el Juez no tenía la esencia que constituye ó da la fuerza de Autoridad, y calificar de delito una providencia dictada por el mismo, sólo quiso hacer constar que dicho Juez no podía conocer en asuntos en que fuera parte el procesado, en razón á que éste se había quejado del propio Juez al Presidente de la Audiencia, lo que equivale á una recusación, de cuya queja habría de resultar si dicho funcionario era ó no calumniado, por lo que con arreglo al art. 475 del Código no pudo convertirse en acusado al que era querrelante ante el superior por los mismos hechos?»—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando, dice, que al calificar D. Felipe Fernández de ridículas y raras las providencias del Juez municipal de Zamora, en funciones de primera instancia, negándole la esencia que constituye ó da la fuerza de Autoridad, y al afirmar que constituía delito penado en el Código cierta providencia dictada por el mismo Juez, es indudable que le injurió por escrito y con publicidad, atendida la definición de la injuria dada en el art. 471 del Código, toda vez que las frases expresadas fueron redactadas por el procesado cuando menos en descrédito ó menosprecio del ofendido; no siendo aplicable al presente caso la disposición del art. 475, porque el delito penado es el de desacato y no el de injuria, y además no ha probado Fernández la verdad de las imputaciones hechas al Juez referido, etc.» (Sentencia de 30 de Diciembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 29 de Marzo de 1875.)

QUESTION IV. *Las expresiones «cagarse en un Alcalde y en su bastón,» dirigidas á un Teniente Alcalde en el ejercicio de sus funciones, ¿serán constitutivas de injuria, y por ende, del delito de desacato?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que las expresiones indecorosas pronunciadas por Francisco Durán, que se consignan en el primer resultando, y dirigió al Teniente Alcalde de Jerte en ocasión de darse éste á conocer como tal Autoridad, mostrando sus distintivos, son injuriosas y depresivas de éste y de su persona, cuando ejercía sus funciones velando por el orden público, que indebidamente alteraba el procesado: Considerando, en su consecuencia, que la Sala no ha incurrido en error de derecho ni infringido el art. 267 del Código, etc.» (Sentencia de 21 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

QUESTION V. *Las frases de que «ese contrato consensual y bilateral una parte, que es V. S., lo rescinde, porque le da la gana, sin contar con la otra parte, que soy yo,» consignadas en escrito dirigido á un Juez de primera instancia, por el postor en una subasta que se declaró nula, ¿deberán considerarse como injuriosas, y por tanto constitutivas de des-*

acato?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que constituye el delito de desacato, según el art. 266 del Código, el injuriar á una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, y que del mismo se hizo responsable el recurrente al decir al Juez de primera instancia de Jaén que «éste rescindía un contrato porque le daba la gana sin contar con la otra parte, etc.» (Sentencia de 21 de Junio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 2 de Septiembre.)

QUESTION VI. *Las expresiones de «cochino y mal Alcalde,» proferidas á presencia de un Alcalde y con ocasión de sus funciones, ¿serán constitutivas de injuria, y por ende, de delito de desacato?*—El Tribunal Supremo ha resuelto también la afirmativa: «Considerando que las expresiones del procesado y recurrente Ruperto Pérez al Alcalde de Cea, D. Francisco Noguerol, de *cochino y mal Alcalde*, son y no pueden menos de reputarse injuriosas, y habiendo sido proferidas á su presencia y con ocasión de sus funciones, constituyen un verdadero desacato, y en este concepto han sido bien calificadas de delito en la sentencia recurrida, conforme á los hechos probados en la misma, etc.» (Sentencia de 13 de Febrero de 1879, publicada en la *Gaceta* de 13 de Abril.)

El propio Tribunal Supremo ha declarado que cuando resulta de los hechos declarados probados en la sentencia que el procesado, en el acto de ser apremiado por la contribución de consumos de una finca de su propiedad, se negó al pago, y preguntándole el Alcalde si le reconocía como tal, le contestó que le reconocía como un *malhechor*, esta contestación es calificada justamente por la Sala de grave é injuriosa á la Autoridad, porque infería una ofensa al Alcalde, que no sólo rebajaba su prestigio, sino que le aplicaba un dictado que, en el concepto público, se tiene por afrentoso. (Sentencia de 26 de Junio de 1879, inserta en la *Gaceta* de 21 de Agosto.)

QUESTION VII. *Las expresiones de que «las Autoridades eran las que tentan la culpa de ciertos desórdenes; que ellas habían de ser la perdición del pueblo, y especialmente el Juez municipal, que ya había sido la de otro,» proferidas públicamente por un sujeto, ¿serán constitutivas de injuria, y por consiguiente del delito de desacato, ó simplemente de la falta que consiste en la de respeto y consideración debida á las Autoridades, prevista y penada en el art. 589, núm. 5.º del Código?*—La Audiencia de Albacete entendió lo primero. Mas interpuesto por la defensa del procesado recurso de casación por infracción de ley contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que las expresiones de que se ha hecho mérito, que sirvieron de base para la calificación del delito de desacato, no debieron apreciarse como injurias graves constitutivas de dicho delito, porque no imputan al Juez municipal y demás Autoridades del pueblo la comisión de un delito pri-

vado, ni la de un vicio ó falta de moralidad que perjudique considerablemente la honra y crédito de las mismas, ni pueden en el concepto público tenerse por afrentosas, y ni racionalmente merecen la calificación de graves por la *vaguedad* de ellas y por el acto y ocasión en que fueron proferidas, por lo que constituyen simplemente una *falta*, prevista y penada en el art. 589 del Código, por su inconveniencia y falta de respeto y consideración debida á las Autoridades, por lo que la Sala infringió en su sentencia los arts. 266, 267, 471, 472 y 589 del referido Código. (Sentencia de 1.º de Mayo de 1880, publicada en la *Gaceta* de 10 de Septiembre.)

CUESTION VIII. *El Abogado que en un escrito dirigido al Juez de primera instancia en un expediente sobre cumplimiento de sentencia, dice «que el Juzgado en los negocios sometidos á su decisión puede obrar y acordar, según su criterio, lo que estime procedente; pero que cuando no es más que un simple ejecutor, se constituye en un mero instrumento, en una palabra, para llamar las cosas por su verdadero nombre, y salvo siempre el respeto que se debe á un representante del Poder judicial, resulta equiparado á un alguacil, desde el momento en que se le presente un mandato de su superior.» ¿será responsable, por la expresión de este concepto, del delito de desacato á la Autoridad, comprendido en el art. 266, núm. 1.º del Código, y penado en el párrafo segundo del 267?—*Así lo estimó la Audiencia de Barcelona, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo, á excitación de la parte recurrente, fundándose en que las expresiones que quedan consignadas no merecen la calificación de *injuriosas*, y por consiguiente, no constituyen el delito de desacato, pues con ellas se concretó el procesado á manifestar y exponer que los Jueces en los expedientes sobre cumplimiento de ejecutorias no tenían criterio propio; que no eran más que unos meros ejecutores de los mandatos de sus superiores; y al equipararlos en tal concepto á los alguaciles, por más que la comparación no fuese lo más propia y conveniente, ella no afirma hecho alguno que indique fué proferida en deshonor y descrédito del Juzgado, por lo que la Sala sentenciadora, calificando y penando como delito un hecho que por su naturaleza no le constituye, infringió el núm. 1.º del art. 266 del Código. (Sentencia de 9 de Noviembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 17 de Enero de 1881.)

CUESTION IX. *Con motivo de la excarcelación de un procesado acordada por un Juez de instrucción, dirigenle varios vecinos de un pueblo una exposición en la que, entre otras cosas, se le dice: «Jamás fué nuestro ánimo dejar absueltos á los criminalistas (sic), como V. S. se propone.» ¿constituirán estas expresiones injuria, y por tanto desacato?—*Así lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto por la defensa de los reos recurso de casación contra dicha sentencia por haberse infringido en ella el artícu-

lo 266 del Código penal, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que la frase en que se hizo consistir el desacato, por su carácter equívoco y oscuro, no suministra un concepto determinadamente dirigido á menoscabar la honra, crédito y respetabilidad del Juez á quien se dirigía, toda vez que aun proponiéndose éste *dejar absueltos* á los encausados, podría hacerlo por *motivos legítimos*, dada la resultancia del proceso, hipótesis de todo punto honrosa para aquel funcionario que no contradice la frase mencionada, y que como más favorable ha de prevalecer, en todo caso, en defecto de palabras que revelasen que otro móvil reprobado indujere al Juez á la absolución de los mal llamados criminalistas, etc. (Sentencia de 24 de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta* de 30 de Mayo.)

CUESTION X. *Para que las expresiones proferidas por una persona en menosprecio de otra sean constitutivas de injuria, según la definición del artículo 471, y por ende de desacato cuando se dirigen á una Autoridad, ¿será menester que ese menosprecio tienda á menoscabar la honra de la persona ó Autoridad ofendida?—*El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la comunicación del Párroco de Villarino (1) no contiene amenaza, por no intimar mal alguno; insulto, porque no envuelve provocación ofensiva; ni calumnia ó injuria, porque en ella no se imputa delito, vicio ó falta de moralidad, ni tiende á menoscabar la honra del Alcalde á quien se dirigió, en cuyo solo concepto el menosprecio adquiere la categoría de injuria; sino que, expresando el pensamiento de suredactor en términos distintos á los que demandaba la consideración y el respeto debidos en todo caso á la Autoridad pública, hace notar la incompetencia del Alcalde para intervenir en un asunto estimado propio de sus exclusivas atribuciones por el Párroco, á quien el recurrente atribuye, en sus alegaciones, carácter de Autoridad eclesiástica, por cuya manifestación tampoco se ataca el honor de dicho Alcalde, ni el de la Corporación de su presidencia: Considerando que faltando esos elementos precisos del desacato, la calumnia, la injuria, el insulto ó la amenaza, la Sala sentenciadora no ha incurrido en los supuestos errores de derecho que han servido de fundamento al recurso al no declarar la existencia de aquel delito, etc.» (Sentencia de 12 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 14 de Agosto.)

CUESTION XI. *Las palabras «sin vergüenza» dirigidas á un Juez municipal con ocasión de sus funciones, ¿serán constitutivas del delito de*

(1) Se decía en dicha comunicación que «le convenía á él (el Párroco), á la salud y al orden público que la puerta principal de la iglesia de su cargo quedase cerrada; que le rogaba (al Alcalde) cuidase mucho de las puertas y ventanas de la Casa Consistorial, para evitar cualquier resfriado en la ilustre Corporación que presidía, incluso el Secretario, y que la iglesia la dejara al Párroco.»

desacato, ó simplemente de la falta prevista y penada en el núm. 5.º del artículo 589 del Código, que consiste en la falta de respeto y consideración debida á la Autoridad?—La Audiencia de Pamplona entendió esto último. Mas interpuesto contra su sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que estimó que dichas palabras eran constitutivas de un verdadero delito de *desacato*, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar á él*: «Considerando que las frases de *que no tenta vergüenza* dirigidas por Dominica Enecoiz al Juez municipal de Monreal, con ocasión del ejercicio de sus funciones, no puede menos de estimarse como la imputación de un vicio necesariamente inductivo de grave desprestigio y conocidamente difamatorio para la Autoridad á quien se atribuía, debiendo, por lo tanto, juzgarse comprendida en las definiciones de la injuria y del desacato, consignadas en los arts. 472, núm. 2.º, y 266 del Código, etc.» (Sentencia de 6 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 15 de Febrero de 1884.)

CUESTION XII. *El Cura Párroco que presidiendo una reunión en el pórtico de la iglesia, convocada por el mismo y compuesta de varias personas, al presentarse el Alcalde con las insignias de su Autoridad y preguntar quién y con qué permiso había convocado aquella, contesta con altanería que él y lo harta cuantas veces le diera la gana, y promoviéndose cuestión entre ambos, le dice varias veces al Alcalde que era un mentiroso; y el domingo inmediato, desde el púlpito, no hallándose presente dicha Autoridad, manifiesta, con motivo de la anterior ocurrencia, que el atrevimiento que en aquel acto tuvo el referido Alcalde lo tenía escrito en el libro para en su día, y que era lástima que hubiese él mismo desacreditado ó manchado la casa de su suegro, en la que habitaba, ¿deberá ser declarado responsable por estos actos de un delito de desacato, definido en el art. 266 del Código, considerando las expresiones vertidas desde el púlpito como continuación de las anteriores y constituyendo todas un solo delito, ó deberán estimarse las mismas como dos simples faltas de respeto á la Autoridad, comprendidas en el art. 589, núm. 5.º del propio Código?*—La Audiencia de Burgos entendió lo primero. Mas de conformidad con el Ministerio Fiscal, al casar el Tribunal Supremo dicha sentencia, declaró que los hechos expuestos no constituían delito, y sí tan sólo las *dos faltas* de que se ha hecho mérito, fundándose en que el hecho probado de haber el cura dicho al Alcalde que *mentía*, tratándole repetidamente de *mentiroso* con ocasión de la cuestión entre ambos, promovida á consecuencia de haber aquél reunido varias personas en el pórtico de la iglesia, según expresó, porque le daba la gana, con la adición de que lo haría cuantas veces quisiera, pero sin que otra cosa conste, ni respecto del objeto de la reunión, ni de lo que el Alcalde dijese en la cuestión sostenida, no constituye el delito de *injuria*, ni, por consiguiente, el de *desacato* á la Autoridad, por-

que dicha expresión, que revela sólo falta de cortesía, no puede estimarse imputación de un vicio ó falta de moralidad del agraviado, y que tampoco tenían este carácter las frases vertidas por el procesado desde el púlpito cuatro días después, las cuales sólo revelaban inconsideración, ligereza y falta de respeto, tratándose de una Autoridad legítimamente constituida, sin que los referidos hechos, acaecidos con el intervalo de cuatro días entre uno y otro, puedan considerarse como un solo acto, siendo manifiestamente diversos, por lo que debieron apreciarse como *dos faltas distintas*, comprendidas en el núm. 5.º del art. 589 del Código. (Sentencia de 31 de Diciembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 9 de Abril de 1884.)

CUESTION XIII. *En una exposición dirigida al Gobernador general de Puerto Rico pidiendo la nulidad de un acta de un Ayuntamiento de la provincia y la separación á la vez del Alcalde, Presidente del mismo, por su mala administración en el desempeño de su cargo, se consignan los párrafos siguientes: «Que el nombramiento del Alcalde y cartero del pueblo para dejar cesantes dignísimos españoles con buenos y largos servicios prestados á la patria parece una protesta contra la elección del Sr. S., hijo de un compañero de armas y de carrera de V. E., y que el Alcalde D. E. D. pontea con su conducta de manifiesto aquellos dichos increíbles, y que estoy seguro de que V. E. desaprobará, porque de otro modo sería tanto como aprobar la política anti-española que este funcionario ha empezado á desplegar, obedeciendo, según se dice, á órdenes terminantes de su partido, y muy especialmente á las que recibe de aquellas personas á quien supone deber el empleo de Alcalde por expresa recomendación de su persona hecha á V. E.» ¿deberán considerarse estas frases como injuriosas para la Autoridad de dicho Gobernador general, y por ende constitutivas del delito de desacato, comprendido en los artículos 262 y 263 del Código penal de Cuba y Puerto Rico (266 y 267 del nuestro)?*—Así lo estimó la Audiencia de Puerto Rico, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo fundándose en que para la existencia del delito de desacato es necesaria la de una *injuria, insulto ó amenaza* producidos en presencia de la Autoridad ó en escrito á ella dirigido; y las frases y conceptos contenidos en la exposición de que se ha hecho mérito, que el procesado dirigió al Gobernador general de la isla de Puerto Rico, en manera alguna podían entenderse dirigidas á insultar, ni injuriar ni amenazar á dicha Autoridad, encaminadas como estaban á pedir la nulidad del acta del Ayuntamiento y separación de su Alcalde, á quien se contraían las alusiones en cuanto á su proceder y significación oficiales, salvando los respetos debidos á dicho Gobernador general, en la seguridad que expresaba de que desaprobaba la política antiespañola que dicho Alcalde había empezado á desplegar, sin que, por otra parte, en los párrafos transcritos se lea palabra alguna ni calificación ofensivas para dicha Autoridad, razón